

**RECOMENDACIÓN: 3/2002**

**EXPEDIENTE:**

**CDHDF/121/00/CUAUH/D5354.000**

**QUEJOSO: RAFAEL SÁNCHEZ GARCÍA**

**AGRAVIADO: MAURICIO SÁNCHEZ SORIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**CASO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA  
INTEGRIDAD PERSONAL, ATRIBUIBLE A  
UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

**LIC. MARCELO EBRARD CASAUBÓN  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL.  
PRESENTE**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de junio de dos mil dos. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, el visitador adjunto encargado del trámite de esta queja adscrito a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte de la Directora General y el Segundo Visitador, fue aprobada por el Presidente de

la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, según lo establecido por los artículos 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

### **1. Descripción de los hechos en los que se sustenta la violación de los derechos humanos.**

El 15 de noviembre de 2000, el señor Rafael Sánchez García presentó un escrito al que se asignó el expediente CDHDF/121/00/CUAUH/D5354.000 y en el cual manifestó que:

*El día 14 de septiembre de 2000, siendo las 13:00 horas, mi hijo Mauricio Sánchez Soria, al encontrarse trabajando para descargar los productos de la empresa "Distribuidora de Lácteos La Paz, S.A. de C.V.," en la tienda "La Rancherita" ... un elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al acomodar su arma de cargo, se le resbaló y se le fue un tiro, mismo que [lo] lesionó. El policía auxiliar José Alejandro Saavedra Sánchez del 51° Agrupamiento manifestó que se cubrirían los gastos médicos, pero resultó que el personal del Jurídico de la Policía Auxiliar del Distrito Federal indicaron (sic) que no podían cubrir los gastos en el I.S.S.S.T.E ubicado en Ignacio Zaragoza, lugar a donde fue trasladado de inmediato por la gravedad de la lesión. El día 11 de noviembre de 2000, entregué la cantidad de mil pesos por concepto de anticipo por hospitalización, ya que mi hijo no es derechohabiente y se tiene que pagar una cuota de recuperación de la que hasta el momento, ignoro el monto del total que tengo que liquidar en el Hospital Regional General Ignacio Zaragoza de la Delegación Oriente del I.S.S.S.T.E.. Hasta el momento no he realizado trámite legal alguno, pero considero que no es justo que pague un daño causado por un elemento de la Policía Auxiliar del*

*Distrito Federal. Sí existe una A.P. —averiguación previa—  
FDIZTAPA/44/UCD01/3993/00-09. (sic)*

## **2. Investigación y evidencias recabadas.**

**2.1.** El 16 de noviembre de 2000, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se comunicó con el contador público Bernardo González —encargado del área de finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (“I.S.S.S.T.E”) Ignacio Zaragoza—, para solicitar su colaboración —por ser Organismo Federal—, a fin de integrar debidamente el expediente de queja e investigar los hechos de la misma. El funcionario informó que después de que se atendió la urgencia del señor Mauricio Sánchez Soria, éste permaneció en terapia intensiva por un período de 45 días, debido a que se le practicaron cuatro cirugías. Según el catálogo oficial, un día en dicha área tiene un costo de \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 MN) lo que multiplicado por los días en que estuvo internado el señor Sánchez Soria suma aproximadamente \$391,500.00 (trescientos noventa y un mil quinientos pesos 00/100 MN), más lo que los médicos tratantes determinaran por la atención brindada. Así el adeudo a la Institución —según el dicho del contador público González—, era de aproximadamente \$540,000.00 (quinientos cuarenta mil pesos 00/100 MN) mismos que le serían cobrados al padre del presunto agraviado, ya que éste firmó como aval.

**2.2.** El 16 de noviembre de 2000, mediante el oficio 29681, este Organismo solicitó al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal girara instrucciones para que José Alejandro Saavedra Sánchez, elemento del 51° Agrupamiento de ese órgano policiaco, se presentara el martes 21 de noviembre de 2000 en las oficinas de esta Comisión, para que sostuviera una entrevista con el visitador adjunto encargado del expediente de queja.

**2.3.** El 21 de noviembre de 2000, se presentó en esta Comisión el señor José Alejandro Saavedra Sánchez, quien se identificó con una credencial con número de folio 45062 —suscrita por el Doctor Alejandro Gertz Manero, en ese entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y por el General de BGDA. D.E.M. José Luis Silva Quiroz, en ese entonces Director

General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal—, que lo acreditó como Policía Auxiliar del Distrito Federal, con número de placa 511802 y con permiso para portar un arma de fuego de las autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional. El señor Saavedra manifestó lo siguiente:

*“El 14 de septiembre de 2000, por un accidente involuntario, lesionó al señor Mauricio Sánchez Soria —dentro del horario de trabajo—, por ello, pidió el auxilio de una ambulancia del Estado de México, la cual, lo trasladó al Hospital Ignacio Zaragoza I.S.S.S.T.E. por ser el lugar más cercano al sitio del accidente. Él se trasladó a las oficinas del Quinto Destacamento de la Policía Auxiliar, donde le indicaron que estuviera esperando noticias. Personal del Jurídico de la Policía Auxiliar se constituyó en dicho hospital, para intentar solucionar el problema del muchacho. Sin embargo, como lo intervinieron quirúrgicamente no fue posible trasladarlo al Hospital Santa Elena — donde el personal de la Policía Auxiliar tiene la prestación médica requerida—.*

*De ahí perdió la pista al problema, pero el I.S.S.S.T.E. informó que el gasto era muy alto y que posiblemente sobrepasaba los cien mil pesos por lo que se presentó una licenciada del Jurídico de la Policía Auxiliar, fue que se suscitó el problema de los \$1,000.00 ya que se había acordado darlos para que el joven pudiera pasar a piso y no subiera la cuenta, porque estaba en terapia intensiva como la Policía Auxiliar no cotiza en el I.S.S.S.T.E., no pudo llegar a un arreglo. (sic)*

*Posteriormente, le indicaron que se buscaría otra manera de solucionar el problema. Lo que buscaba la Policía Auxiliar, era que les fijaran una cantidad accesible, porque era muy elevado el costo que se iba a pagar y fue lo último que le informaron.*

*A la fecha no ha comparecido ante el agente del Ministerio Público, ni le ha llegado ningún citatorio para que comparezca con dicho representante social. Finalmente, agregó que **no sabe si tiene el derecho a que la Policía Auxiliar lo apoye o que cuente con***

***algún seguro, pero espera que la Institución lo ayude de la mejor manera.”***

**2.4.** El 23 de noviembre de 2000, el señor Rafael Sánchez García — quejoso— manifestó que:

*“El 22 de noviembre de 2000, a las 15:40 horas, se entrevistó con el contador público Bernardo González, adscrito al Departamento de Recursos Financieros del I.S.S.S.T.E., quien le informó que tenía que pagar \$544,000.00 (quinientos cuarenta y cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, ya que todavía no determinaban el monto total de los gastos médicos, porque el expediente y el agraviado se encontraban en terapia intensiva. (sic) Situación con la que no está de acuerdo, ya que considera que es una cantidad excesiva. Por otro lado los funcionarios del I.S.S.S.T.E. ya habían acordado que debido a la urgencia y a sus bajos recursos económicos le condonarían la cuenta y estudiando la situación en la que se encontraba su hijo Mauricio Sánchez Soria sólo le cobrarían los días que permaneció en el piso de Cirugía General, que suman \$14,800.00 (catorce mil ochocientos pesos 00/100 MN) lo que fue aprobado por Bernardo González — el contador del I.S.S.S.T.E.—, la señorita Dávila del Departamento de Vigencia de Derechos —de la Policía Auxiliar del Distrito Federal—, una trabajadora social de quien no recuerda su nombre y el doctor Rubén Gutiérrez — Coordinador de Asistentes de la Dirección del I.S.S.S.T.E.—.*

*Por otra parte, los citados funcionarios del Hospital General Ignacio Zaragoza del I.S.S.S.T.E., de forma dolosa lo engañaron para firmar como aval de la cuenta del servicio médico otorgado a su hijo Mauricio Sánchez Soria, lo que actualmente le causa un agravio en su patrimonio porque pretenden cobrarle una cantidad excesiva sin haberle realizado un estudio socioeconómico, lo que considera un abuso por parte de los funcionarios del Hospital General Ignacio Zaragoza del I.S.S.S.T.E. Finalmente, le*

*indicaron que no se preocupara pues él no iba a pagar ya que era una obligación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.” (sic)*

**2.5.** El 27 de noviembre de 2000, se incorporó al Programa de Lucha Contra la Impunidad de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el seguimiento de la averiguación previa FDIZTAPA/44/UCD01/3993/2000-09 iniciada con motivo de los hechos materia de la queja, la cual se verificará hasta su total conclusión.

**2.6.** El 28 de noviembre de 2000, se hizo del conocimiento del señor Sánchez García que los funcionarios del I.S.S.S.T.E. informaron a esta Comisión que una vez que el presunto agraviado fue dado de alta, él se negó a firmar una carta en la que se comprometía a ser aval, pero después accedió a firmarla y dejó una garantía simbólica de \$1,000.00. De acuerdo con los informes dados a esta Comisión por diversas oficinas del I.S.S.S.T.E., el cálculo de los gastos de hospitalización en alguno de los nosocomios de esa Institución, se basa en el tabulador oficial que emite la Subdirección del Servicio Médico del I.S.S.S.T.E. De conformidad con dicho tabulador el costo por un día en terapia intensiva es de \$8,900.00. Para calcular la cantidad que deberá pagarse con motivo de la atención brindada, se tendría que considerar el hecho de que su hijo estuvo en terapia intensiva durante mes y medio, que se le practicaron cuatro cirugías, diversos estudios, le dieron medicamentos y se le asignó una cama especial.

**2.7.** En virtud de que hasta el 28 de noviembre de 2000 no se había determinado la cantidad definitiva por la hospitalización del agraviado Mauricio Sánchez Soria, esta Comisión le gestionó una cita con la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del I.S.S.S.T.E., a efecto de que se le apoyara y se viera la posibilidad, en caso de ser procedente, de que se le hiciera un descuento por los gastos de hospitalización de que fue objeto.

**2.8.** Asimismo, en la comparecencia de 28 de noviembre de 2000, a preguntas específicas hechas por el visitador adjunto encargado del trámite de la queja, el señor Rafael Sánchez García manifestó, entre otras cosas, que: acudió a la clínica 120 del Instituto Mexicano del Seguro Social para que

los médicos de ese instituto revisaran a su hijo, pero esto no fue posible porque éste se encontraba en terapia intensiva, habiéndole extendido solamente las incapacidades correspondientes. Que había sido informado por personal del I.S.S.S.T.E. que la estancia de su hijo en dicha institución generaría un costo a su cargo. Que al efecto personal de la Dirección de Prestaciones de la Policía Auxiliar, —dependencia en la que trabajaba el servidor público responsable—, le mencionó que los gastos serían cubiertos por dicha dependencia y que incluso la policía auxiliar se pondría en contacto con el I.S.S.S.T.E. para esos efectos.

**2.9.** El 29 de noviembre de 2000, mediante el oficio 30660, esta Comisión informó a la Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del I.S.S.S.T.E., los hechos materia de la queja, con la finalidad de que el caso planteado fuera atendido por esa Institución y se solicitó que se orientara al señor Rafael Sánchez García.

**2.10.** El 29 de noviembre de 2000, la entonces Directora General de Quejas y Orientación de esta Comisión se comunicó —vía telefónica— con la Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del I.S.S.S.T.E., María del Carmen Madrazo Navarro y solicitó de la manera más atenta que, dada la situación económica del señor Rafael Sánchez García y la de su hijo Mauricio Sánchez Soria, se considerara la posibilidad de realizar un descuento a los gastos generados por la atención médica brindada al último de los mencionados.

**2.11.** En seguimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad, esta Comisión se allegó de información en relación con la averiguación previa FDIZTAPA/3993/2000-09

2001, iniciada contra el policía auxiliar que lesionó a su hijo Mauricio Sánchez Soria, detectándose que la misma fue consignada al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Estado de México. Conociéndose también que el policía auxiliar de referencia se había sustraído a la acción de la justicia.

**2.12.** De igual forma, se recabó declaración del quejoso que en lo conducente manifestó:

*“... Con relación a la Hospitalización de su hijo, el señor Sánchez García señaló que diversos funcionarios del I.S.S.S.T.E. lo apoyaron y le hicieron un descuento del 97% en los gastos de hospitalización de que fue objeto el presunto agraviado, disminuyendo la cuenta al pago de \$19,776.00 (diecinueve mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), mismo que hasta el momento no ha realizado, ya que los funcionarios de la Policía Auxiliar se niegan a cubrirlos. Finalmente, indicó que por las prestaciones que le otorgaron en su trabajo, el I.M.S.S. se responsabilizó de los gastos médicos futuros de su hijo, otorgándole una pensión por incapacidad”.*

**2.13.** El 6 de noviembre de 2001, mediante el oficio 28086, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se solicitó al Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal su intervención a fin de que la Institución a su cargo, por la responsabilidad que le resulta, cubriera en su totalidad el adeudo al I.S.S.S.T.E., generado por la atención médica y hospitalaria brindada a Mauricio Sánchez Soria, quien fue lesionado por un elemento de esa Institución.

**2.14.** Asimismo, en el oficio 28086, se le hizo saber al Director General de la Policía Auxiliar que el quejoso informó a personal de esta Comisión que el policía auxiliar que lesionó a su hijo se sustrajo de la acción de la justicia y ni éste ni los Directivos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal han cubierto el adeudo al I.S.S.S.T.E., mismo que se redujo considerablemente —de cerca de \$800.000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), al momento de ser dado de alta el presunto agraviado— a \$19,776.00 (diecinueve mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN) según consta en el requerimiento de pago hecho con el oficio 01355/01 del 21 de junio de 2001, signado por el licenciado José Luis Morales Talavera, Subjefe de lo Contencioso de la Delegación Zona Oriente del I.S.S.S.T.E. en el Distrito Federal, el cual a la letra dice que:

*“Se requiere su comparecencia en la Unidad Jurídica de la Zona Oriente del I.S.S.S.T.E sito en Calzada Ignacio Zaragoza número*

*1711, Colonia Ejercito Constitucionalista, Delegación Iztapalapa en esta Ciudad para que se realice el pago de la cantidad de \$19,776.00 (diecinueve nueve mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de la atención médica proporcionada a paciente no derechohabiente. Cabe mencionar que en caso de ser omiso al presente requerimiento, el Instituto iniciará el trámite judicial que proceda”.*

**2.15.** El 17 de noviembre de 2001, el licenciado César Augusto Ocegüera Robledo, Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dio respuesta a la solicitud de esta Comisión en relación con las medidas precautorias que se le solicitaron y manifestó que:

*... Con fecha 14 de septiembre del año 2000, fue hospitalizado el C. Mauricio Sánchez Soria, en la Clínica del I.S.S.S.T.E., ubicada en la Calzada Ignacio Zaragoza, Delegación Iztapalapa, México D. F., a consecuencia de una herida provocada por arma de fuego, causada accidentalmente por el C. ex-policía auxiliar 511802 José Alejandro Saavedra Sánchez, quien custodiaba un vehículo con mercancía propiedad de la empresa denominada “Distribuidora de Lácteos la Paz S.A. de C.V.”*

*Posteriormente, por conducto de la C. Lic. María Estela Ríos González, Procuradora de la Defensa del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, remitió a esta Institución el citatorio número 08395 fechado el 31 de octubre del año próximo pasado, a efecto de que el representante legal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se constituyera en las instalaciones de dicha dependencia, para celebrar pláticas conciliatorias tendientes a solucionar la queja presentada por el C. Mauricio Sánchez Soria.*

*... Se presentó en diversas ocasiones ante la citada Autoridad, el Apoderado Legal de esta Corporación acompañado de personal de la Subdirección de Prestaciones Sociales dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de esta Corporación, para tomar conocimiento de las pretensiones solicitadas por el C. Sánchez*

*Soria, pláticas conciliatorias que se realizaron con el C. Rafael Sánchez García, quien dijo ser el padre del primero de los nombrados, quien a su vez solicitó el pago de diversas facturas que presentó únicamente en copias simples, aduciendo que con dichos documentos quería acreditar los gastos realizados, generados por la compra de medicamentos para su hijo, lo que ascendía a la cantidad de \$6,873.50 (seis mil ochocientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.).*

*... La Dirección de Recursos Humanos y Servicios Sociales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, solicitó la expedición de tres cheques que cubrían la cantidad antes descrita, mismos que fueron los números 2350, 2351 y 2464 de la cuenta 09089729632 de Banca Serfín, S.A. de C.V. (sic) los cuales suman entre sí la cantidad descrita en el párrafo anterior.*

*Posteriormente se presentó personal adscrito a la Subdirección de Prestaciones Sociales y el apoderado legal de la Corporación, ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de hacer entrega de los títulos de crédito citados con antelación al C. Rafael Sánchez García, quien manifestó que no los aceptaba en virtud de que no habían sido elaborados a su nombre. Ante tal disyuntiva y de no haber llegado a un arreglo conciliatorio con la citada persona, la C. Licenciada Carmen Marqués, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Trabajo indicó que procedería el personal de esta Institución a ejercer las acciones legales correspondientes. Por tal motivo, esta Corporación estará en posibilidades de cumplir sus obligaciones hasta en tanto sea requerida por la autoridad judicial competente.”*

**2.16.** Mediante oficio SJ/7517/2001 de fecha 21 de noviembre de 2001, el licenciado César Augusto Oseguera Robledo, Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, reiteró a esta Comisión que:

*“Mediante oficio SJ/7466/2001 de fecha 17 de noviembre del presente año, se dio contestación al oficio 28086 en el que se manifestaron los pormenores que se suscitan por parte del C. Rafael Sánchez García, padre del C. Mauricio Sánchez Soria en contra de esta Institución, el cual pretendía hacer efectivo, un supuesto gasto erogado por la compra de medicinas para la pronta recuperación de su hijo, lo que acreditó, presentado únicamente copias simples de diferentes facturas, a lo cual esta Corporación, elaboró tres cheques que cubrían la cantidad total de las mencionadas facturas, pero al haber sido elaborados los títulos de crédito antes citados a nombre de C. Mauricio Sánchez Soria, el padre del nombrado, se mostró inconforme porque requirió que los mismos fueran elaborados a su nombre, por lo que al no haber accedido a sus pretensiones, dicha persona optó por entablar una supuesta demanda en contra de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que esta Institución estará en posibilidades de cumplir sus obligaciones hasta en tanto sea requerida por la autoridad judicial competente que así lo requiera. Previos los trámites de Ley se determine lo conducente.” (sic)*

**2.17.** El 23 de noviembre de 2001, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio 29377, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal un informe en relación con los hechos de la queja, habiendo sido contestado mediante oficio recibido en esta Comisión con fecha 5 de diciembre de 2001, remitiendo el asunto a la respuesta emitida al efecto por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**2.18.** El 10 de diciembre de 2001, mediante oficio 31059, se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su colaboración a fin de que proporcionara a esta Comisión, copia certificada de la averiguación previa FDIZTAPA/44/UCD01/03993/2000-09.

**2.19.** Asimismo, mediante oficio SJ/7967/2001, de fecha 12 de diciembre de 2001, el licenciado César Augusto Oseguera Robledo, Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar del Distrito Federal reiteró que:

*“Mediante los oficios SJ/7466/2001 y SJ/7517/2001 fechados el 17 y 21 de noviembre del año en curso, esta Subdirección Jurídica a mi cargo rindió los informes pormenorizados que solicita esa Comisión de Derechos Humanos, por lo que anexo al presente copias simples de los mismos a efecto de que sean tomados en consideración en la queja que nos ocupa.”*

**2.20.** El 18 de diciembre de 2001, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contestó que la citada indagatoria fue remitida por incompetencia al Estado de México y envió copia de toda la averiguación previa —misma que obra en el expediente—.

**2. 21.** El 28 de diciembre de 2001, el licenciado Jorge Guerrero Velásquez, Jefe de la Unidad de Asuntos Laborales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, informó a personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión que iba a consultar con sus superiores, la posibilidad de llegar a un arreglo para la indemnización del quejoso. Por ello, se concertó una reunión con éste, el presunto agraviado y el personal de la Comisión encargado de la atención de la queja, para el 4 de enero de 2002.

**2.22.** El 4 de enero de 2002, en esta Comisión se celebraron pláticas entre el señor Rafael Sánchez García —quejoso—, el señor Mauricio Sánchez Soria —agraviado— y personal adscrito a la Segunda Visitaduría, con los licenciados Jorge Guerrero Velásquez —Jefe de la Unidad de Asuntos Laborales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal—, Pablo Reyes del Jurídico de la Policía Auxiliar del Distrito Federal... donde el licenciado Guerrero Velásquez reiteró que la Institución que representa no va a realizar la indemnización hasta que no se lo requiera una autoridad judicial, ya que sus superiores no le autorizaron el pago al presunto agraviado.

En virtud de la negativa injustificada de los funcionarios de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al pago de todos y cada uno de los gastos generados por

la atención médica que recibió el agraviado, se notificó al quejoso Rafael Sánchez García y al agraviado Mauricio Sánchez Soria, que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal analizaría la viabilidad de emitir una recomendación contra la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, preguntándoles expresamente si tendrían algún inconveniente para que, en su caso, cuando se hiciera pública la recomendación se mencionaran sus nombres, afirmando el quejoso y el agraviado no tener inconveniente alguno al respecto.

**2.23.** Como consta en el resumen clínico elaborado por los médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en las notas médicas de prescripción emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el señor Mauricio Sánchez Soria, ingresó con el siguiente diagnóstico:

- “1. Herida por arma de fuego*
- 2. POP laparotomía exploradora*
  - a. Lesión hemidiafragma derecho*
  - b. Lesión hepática*
  - c. Lesión de cámara gástrica*
  - d. Lesión de colon transverso*
  - e. Empaquetamiento*
- 3. Hemoneumotorax derecho*
- 4. Ventilación mecánica asistida.”*

**2.24.** En la nota de alta de cirugía general se señala que el agraviado ingresó el 20 de noviembre de 2000. El diagnóstico de ingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social fue *PO tardío LAE por herida de bala absceso de pared y el de egreso fue PO tardío LAE por herida de bala absceso de pared resuelto*. En el resumen clínico se asienta que:

*“Se trata de paciente masculino de 22 años de edad, PO de laparotomía el día 14 de septiembre de 00 por herida de bala con lesión de hemidiafragma derecho, lesión hepático, cámara gástrica y colon transverso; además hemoneumotorax y traqueotomía, ameritando 57 días de estancia intrahospitalaria*

*multitransfundido. Acude a esta unidad por aumento de volumen, dolor, hiperemia a nivel de borde superior de Hxqx y a nivel de salida de penrose; Se realiza drenaje de regiones ya mencionadas, obteniendo material hemático abundante; durante su estancia se maneja con soluciones parenterales, analgésicos y antibióticos. Actualmente; se refiere con ligero dolor a nivel de hxqx, la cual se encuentra afronta; Reportado con signos vitales estables, uresis presente no evacuaciones, analiza gases, tolera la vía oral a la exploración consciente, orientado, cooperador estado de hidratación conservado, adecuada coloración de tegumentos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen con Hxqx en fase de cicatrización costra hemática en borde superior de incisión de aproximadamente 1 cm con costra hemática, sin datos de infección, drenaje de herida en flanco derecho drenado. Escaso material serohemático no fétido, blando, depresible, no datos de irritación peritoneal peristalsis presentes y normoactivo, extremidades sin alteración. El paciente ha cursado eutermico sin datos de abdomen agudo, se dreno absceso de pared, con adecuada evolución por lo que se decide egreso” ...*

**2.25.** El 12 de octubre de 2001, el licenciado Moisés O. Herrera Beltrán, Titular de la Subdelegación Ecatepec del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó al presunto agraviado que se iban a iniciar los trámites con la Directora de la Unidad de Medicina Familiar, ya que se determinó que éste tiene una incapacidad permanente parcial, que lo disminuye físicamente en un 30%. misma que se diagnosticó a partir del 15 de enero de 2001.

**2.26.** Con base en el dictamen emitido por los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la incapacidad parcial y permanente del señor Mauricio Sánchez Soria, ocasionada por las lesiones que recibió en el abdomen, tórax, hígado, estómago e intestino grueso, según el dictamen emitido por los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, significa que el agraviado actualmente se encuentra limitado para realizar movimientos en el tronco, tiene problemas para comer y no puede cargar objetos, como lo hacia antes del accidente al desempeñar su trabajo.

**2.27.** El 13 de marzo de 2002, mediante el oficio 718/02, el Segundo Inspector Francisco Javier Guerra Ochoa, Comandante del 51° Agrupamiento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, informó a esta Comisión que el ex-elemento José Alejandro Saavedra Sánchez, para desempeñar sus funciones recibió un curso de **capacitación de 8 días**, *donde tuvo práctica de tiro con fuego real y conocimientos básicos del trabajo policial.* (sic)

**2.28.** El 16 de abril de 2002, el médico legista adscrito a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal determinó que:

*“De acuerdo a las lesiones que sufrió Mauricio Sánchez Soria desde el punto de vista orgánico y mental, fue sometido de manera importante a estrés, ocasionado por un lado por el traumatismo provocado por el proyectil de arma de fuego y por el otro lado debido a las cuatro cirugías, al conjunto de tratamientos y las medidas hospitalarias a las que fue sometido. Esta situación ya colocada al organismo de Mauricio Sánchez Soria frente a la necesidad de que se establezcan las medidas terapéuticas y de rehabilitación necesarias —ejercicio, rehabilitación física, alimentación adecuada a sus actuales condiciones del sistema gastrointestinal, inhala terapia, medicamentos, valoración médica frecuente— para su recuperación. Particularmente en lo que se refiere a la capacidad respiratoria a los problemas gastrointestinales y a los problemas del sistema músculo-esquelético. Es importante disminuir los efectos de las secuelas físicas y mentales que afectan la calidad de vida de Mauricio, para que pueda llevar una existencia lo más digna posible. Asimismo, Mauricio Sánchez Soria tendrá que realizar actividades que no le exijan esfuerzos físicos importantes; es decir trabajos como el que desempeñaba como cargador y ayudante general, no deberá realizarlos en lo sucesivo.”*

**2.29.** El 24 de abril de 2002, la psicóloga de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en referencia al caso señaló que:

*“El señor Sánchez Soria, quien al examen mental se apreció masculino, de edad aparente igual a la cronológica —24 años de edad—, deambulante, en momentos tenso y silencioso pero cooperador al interrogatorio, consciente, tranquilo, orientado en tiempo, lugar y persona. Sin alteraciones sensoperceptuales ni de los procesos del pensamiento. Durante la primera parte de la entrevista se le apreció reservado, respondiendo únicamente a preguntas concretas; es decir, con dificultad para expresar libremente sus pensamientos y afectos al recordar momentos del accidente y de su estancia en el hospital.*

*Así, manifestó que recordar el accidente es algo que lo entristece, pues considera que si no hubiera estado trabajando no le habría pasado nada. Por eso, en ocasiones se reprocha no haber continuado con sus estudios.*

*En un principio no notó ningún cambio en su estado de ánimo, pero sus familiares y sus amigos más cercanos le comentaron que había cambiado mucho a raíz del accidente, pues había dejado de ser tan optimista como lo era antes. Así, después de este comentario comenzó a darse cuenta de que en realidad se había vuelto menos tolerante y más enojón. Todavía se estremece cuando escucha un ruido fuerte, la sirena de una ambulancia o cuando ve a un policía, pues le recuerdan diferentes momentos del accidente. Además, en diversas ocasiones ha soñado con lo que le pasó y ha llegado a sentir, en forma de recuerdo, el olor del hospital. Cuando piensa en lo que le pasó, le parece que fue un sueño, pues le cuesta creer que haya sido herido y que haya pasado tres meses en el hospital.*

*Señaló que estuvo un mes en estado de coma y durante ese periodo soñó muchas cosas relativas al accidente; por ejemplo, soñó que un primo suyo le preguntaba por qué no les había avisado a sus padres que estaba internado. Cuando piensa en todo lo que ha pasado después del accidente —como que el policía fue dado de baja de su empleo, que el I.S.S.S.T.E. le quiere cobrar a su familia los gastos generados por su hospitalización y que en su trabajo no cumplieron*

*lo que le prometieron respecto de darle un empleo acorde con sus posibilidades físicas actuales— siente rencor, rabia e impotencia. Sin embargo, prefiere tomar lo que le pasó como una prueba de vida, pues le ha permitido valorar más a su familia, a sus amigos y a disfrutar el tiempo que pasa con ellos. A pesar de ello, suele preguntarse que habría pasado con ellos si él hubiera muerto, pero son cosas de las que no puede hablar porque nota que se entristecen cuando lo comenta.*

*De la entrevista sostenida con el señor Mauricio Sánchez Soria es posible emitir la siguiente opinión:*

*El agraviado, como consecuencia directa de haber experimentado una situación traumática que puso en peligro su vida —haber sido lesionado por un disparo de arma de fuego y el haber tenido que estar hospitalizado durante tres meses, ya que se le tuvieron que practicar cuatro cirugías—, presenta algunos síntomas característicos de un trastorno de estrés postraumático: Existe reexperimentación del evento traumático tanto en la vigilia como en el sueño y evitación de situaciones que le recuerden el evento traumático. Sin embargo, debido a la presencia de un estado de humor depresivo, un diagnóstico probable de su padecimiento actual, con base en la clasificación Internacional de las Enfermedades Mentales CIE-10, es una reacción a estrés grave con predominio de alteraciones de otras emociones. A efecto de que el señor Sánchez Soria pueda superar la situación traumática que experimentó, es recomendable que reciba apoyo psicoterapéutico.”*

### **3. Situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y contexto en el que los hechos se presentaron.**

**3.1.** Con motivo de la falta al deber de cuidado en que incurrió el policía auxiliar —en su carácter de servidor público, según se estableció en su contrato laboral con la corporación— en el manejo del arma de fuego que tenía a su cargo, originó que el agraviado Mauricio Sánchez Soria recibiera un impacto por proyectil de arma de fuego, lo que originó que fuera atendido

durante 45 días en la Unidad Zaragoza I.S.S.S.T.E., donde lo operaron, le brindaron atención y medicamentos que requería.

**3.2.** Por los hechos expuestos en el numeral anterior, el 15 de enero de 2001, los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social emitieron un dictamen en favor del señor Mauricio Sánchez Soria, donde determinaron una incapacidad permanente parcial del 30% por riesgo de trabajo, de acuerdo a lo tutelado por la Ley Federal del Trabajo, imposibilitándolo a continuar con el oficio que realizaba antes del hecho.

**3.3.** Ahora bien, es importante precisar que los hechos se suscitaron en el Estado de México, en virtud de que ahí se hacía entrega de mercancía propiedad de la empresa Distribuidora de Lácteos, S.A. de C.V. mercancía que era custodiada por el policía auxiliar José Alejandro Saavedra Sánchez, en razón del contrato celebrado entre la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la citada empresa.

**3.4.** Actualmente, se debe al I.S.S.S.T.E., por concepto de hospitalización y atención médica que recibió Mauricio Sánchez Soria, la cantidad de \$19,776.00 (diecinueve mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN) la cual le han requerido a su aval, —hoy quejoso—. En virtud de lo anterior se causa una afectación en el patrimonio de ambos, al tener que realizar un pago generado por la falta al deber de cuidado atribuido a un tercero que, en el momento de cometer los hechos, tenía la calidad de servidor público del Distrito Federal.

#### **4. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporta la convicción de esta Recomendación**

**4.1.** Esta Comisión advierte que el entonces oficial José Alejandro Saavedra Sánchez, quien por el dicho de la autoridad responsable solicitó su baja del 51° Agrupamiento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ha violado el derecho humano de integridad personal del señor Mauricio Sánchez Soria, en atención a las siguientes consideraciones:

**4.2.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias. El señor José Alejandro Saavedra Sánchez, laboraba como policía auxiliar con permiso para portar un arma de las autorizadas en la licencia oficial colectiva número 6 ampliada por la Secretaría de la Defensa Nacional, según oficio 27620 de fecha 25 de octubre de 1993. Tenía el número de placa 511802 que lo acreditaba como miembro del 51° Agrupamiento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual, como policía complementario, formaba parte de la Policía del Distrito Federal para efectos de seguridad, atento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Así, como miembro de la Policía Auxiliar estaba obligado a brindar seguridad y protección a las personas y usar el equipo que tenía a su cargo para el cumplimiento de su deber, con el debido cuidado, prudencia, eficiencia y profesionalismo de acuerdo con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 21 Constitucional.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tiene la obligación de respetar ese derecho y adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo<sup>1</sup>. En este sentido, las fracciones IV y IX del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, disponen:

*Artículo 17. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:*

...

*IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;*

...

---

<sup>1</sup> Artículos 1.1, 2 y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

*IX. Usar el equipo a su cargo **con el debido cuidado** y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;*

...

Lo anterior, encuentra sustento en el principio 5 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, disposición que a pesar de no ser vinculatoria en nuestro sistema jurídico mexicano, fortalece la convicción jurídica de esta Comisión sobre el punto en particular.

**4.3.** El 14 de septiembre de 2000 el señor Mauricio Sánchez Soria, se encontraba trabajando, descargando productos de la empresa Distribuidora de Lácteos La Paz, S.A. de C.V. en la tienda *La Rancherita*, donde se encontraba en activo el policía auxiliar, quien al acomodar su arma de cargo —*propiedad de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y autorizada en la licencia oficial colectiva número 6*—, sin el debido cuidado, ya que ésta por su propia naturaleza un arma es un instrumento peligroso, ocasionó que ésta se disparara lesionando —*por proyectil de arma de fuego*— al agraviado, en el abdomen, tórax, hígado, estómago e intestino grueso. (Pruebas 2.1, 2.2, 2.3, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26 y 2.28)

**4.4.** Por la gravedad de la lesión que sufrió Mauricio Sánchez Soria, éste permaneció durante 45 días internado en el Hospital Ignacio Zaragoza, del I.S.S.S.T.E., en el área de terapia intensiva, debido a que se le practicaron cuatro cirugías. Según el catálogo oficial, un día de estancia en dicha área tiene un costo de \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 MN), por lo que el costo que originó la permanencia del presunto agraviado en dicho hospital y los medicamentos que recibió, ascendieron aproximadamente a \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 MN) cifra que fue reducida considerablemente por dicho Instituto a la cantidad de \$19,776.00 (diecinueve mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), debido, por una parte, a la intervención de esta Comisión y por otra, a la precaria situación económica del agraviado. Sin embargo, no obstante tal reducción, la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se ha negado a pagar dicha cantidad. (Pruebas 2.4, 2.17, 2.19, 2.21 y 2.22)

**4.5.** Según el dictamen emitido por los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, la herida producida por el proyectil de arma de fuego que recibió Mauricio Sánchez Soria por el incumplimiento del policía auxiliar al deber de cuidado y de protección a la integridad de las personas, así como a usar el equipo a su cargo con prudencia y cuidado, ocasionó que el agraviado, resultara incapacitado parcial y permanentemente por las lesiones que recibió en el abdomen, tórax, hígado, estómago e intestino grueso, lo cual se corrobora con el dictamen emitido por el médico de esta Comisión, por lo que actualmente el señor Sánchez Soria se encuentra incapacitado para movilizar el tronco por la cicatriz viciosa en la pared abdominal, tiene dificultad para comer y no puede cargar objetos, como lo hacía al desempeñar su trabajo antes del accidente. Por ello, se encuentra imposibilitado para percibir el ingreso que su trabajo le remuneraba, además de representar para sus familiares un mayor gasto económico para su atención y cuidado, dado el estado de salud en que se encuentra, por lo que se ven seriamente disminuidas sus perspectivas de vida futura. (Pruebas 2.6 y 2.7)

## **5. Razonamientos lógico jurídicos y de equidad.**

**5.1** Partimos del convencimiento de que el hecho que provocó la violación al derecho a la integridad personal de Mauricio Sánchez Soria, no dependió de la intención del policía auxiliar José Alejandro Saavedra Sánchez. Sin embargo, el hecho mismo y la negativa al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por éste, por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, constituyen en términos del artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal actos ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados y erróneos en agravio, en principio de Mauricio Sánchez Soria como agraviado y que también trascienden a la esfera jurídica del quejoso.

**5.2.** Ahora bien, analizados los hechos, los argumentos y valoradas las pruebas en el expediente en el que se actúa, procede determinar a quien corresponde la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con motivo de la violación a su derecho a la integridad física.

**5.3.** Al efecto, es de señalar que la materia de los derechos humanos es una disciplina jurídica cuyo sustento se encuentra en el derecho interno y en el derecho internacional que previo los requisitos de ley forman parte del sistema jurídico mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, en la especie no se trata en estricto sentido de una responsabilidad de carácter civil o laboral sino de una responsabilidad en materia de derechos humanos, lo cual implica una visión distinta, integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares.

**5.4** En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, desprendiéndose la obligación del Estado de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, de conformidad con el artículo 63.1 de la citada Convención.

**5.5.** El derecho a la integridad personal que contemplan las disposiciones legales antes señaladas impone una obligación correlativa para el Estado de respetar y garantizar dicha prerrogativa. De las pruebas que obran en el expediente, se desprende que Mauricio Sánchez Soria sufrió una afectación en su integridad personal provocada por un acto ilegal, irrazonable, injusto, inadecuado, negligente y erróneo, atribuible a un servidor público, situación que ocasionó que el agraviado resultara con afectaciones en las regiones de abdomen, tórax, hígado, estómago e intestino grueso y con las incapacidades antes señaladas, por lo que esta Comisión considera que el daño ocasionado a Mauricio Sánchez Soria requiere de una indemnización integral por parte del Estado, además de pagar los gastos de hospitalización lo que ha quedado debidamente acreditado. (Pruebas: 2.1, 2.3, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27 y 2.28).

**5.6.** La obligación correlativa del Estado respecto a los derechos humanos y de protección a la integridad personal de los seres humanos, se desprende también de lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Artículo 2. La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al estado y tiene por objeto.

I. ...

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.

...

Artículo. 5. La Policía del Distrito Federal estará integrada por:

I. La Policía Preventiva ...

II. La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.

Artículo. 6. La Policía Complementaria desempeñará sus funciones bajo el mando y dirección de la Secretaría.

Artículo. 16. El servicio a la comunidad y a la disciplina así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad.

III. Respetar y proteger los Derechos Humanos.

...

**IX Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo.**

**XIV. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.**

**5.7.** La Policía Auxiliar del Distrito Federal es un cuerpo complementario de la Policía del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuyas facultades se desprenden del decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 1941, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1993 y del Reglamento Interno de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

**5.8.** Es importante destacar que la Policía Auxiliar del Distrito Federal al celebrar los contratos de servicios con particulares o instituciones públicas, declara invariablemente que cuenta con la capacidad, conocimientos técnicos en materia de seguridad, experiencia, equipo y el personal capacitado para proporcionar el servicio de vigilancia.

**5.9.** El Reglamento Interno de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1984, establece que:

*Artículo 1°. El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones policiales, por mandato expreso de la Ley o de los reglamentos.*

...

*Artículo 13. La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, forman parte de la Policía del Distrito Federal.*

**5.10.** De lo anterior se desprende que la Policía Auxiliar es un cuerpo policiaco complementario de la Policía del Distrito Federal, con derechos y obligaciones específicas de servicio y procedimientos para aplicar medidas disciplinarias necesarias para mantener el orden e integridad de la sociedad.

**5.11.** En este orden de ideas, es necesario ubicar dentro de esta Recomendación la posición que guarda la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el presente asunto, toda vez que los hechos materia de esta investigación es atribuible a un policía auxiliar del Distrito Federal, esto es, la dependencia que ha estado presente en la tramitación de esta queja ha sido la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**5.12.** En este sentido e independientemente de los preceptos legales de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que se han transcrito con antelación, mismos que ubican a la Policía Auxiliar del Distrito Federal como policía complementaria de la Policía del Distrito Federal, es conveniente señalar que en términos del artículo 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, entre otras, por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**5.13.** Ahora bien, en términos del artículo 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se regirá por la ley específica correspondiente, en este caso por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que en su artículo 16 señala que la Policía complementaria —entre la que se encuentra la Policía Auxiliar— desempeñará sus funciones bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**5.14.** Atento a lo anterior y en razón del mando y dirección que ejerce la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal respecto a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es de considerar a aquélla como la autoridad responsable sin soslayar en forma alguna que los hechos concretos derivaron de actuaciones de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**5.15.** En este sentido la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tiene relación directa con el resarcimiento de los daños y perjuicios en favor de Mauricio Sánchez Soria como agraviado.

**5.16.** Al respecto, es de considerar que es un principio del derecho internacional de los derechos humanos que el Estado responda por los actos

u omisiones de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, aún cuando actúen fuera de los límites de su competencia y atribuciones, o en violación al derecho interno.

**5.17.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que las violaciones a derechos humanos no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores, siendo irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente violó los derechos humanos del agraviado. Lo decisivo es que la violación a la integridad personal de Mauricio Sánchez Soria ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público, toda vez que la capacitación impartida al policía auxiliar infractor fue por demás deficiente.

**5.18.** Quedó demostrado que José Alejandro Saavedra Sánchez realizó un acto ilegal, irracional, injusto, erróneo y negligente cuando se encontraba en ejercicio de sus funciones. Las violaciones a derechos humanos imputables a las autoridades públicas en ejercicio, con ocasión de su cargo o utilizando los medios jurídicos o materiales del mismo, son *per se* imputables al Estado, con independencia de la responsabilidad que subjetivamente le quepa por el dolo o la culpa de sus autoridades supremas.<sup>2</sup>

**5.19.** De igual forma, la conducta en que incurrió el señor José Alejandro Saavedra Sánchez, quien laboraba como policía auxiliar, se adecua a las hipótesis previstas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales establecen que:

*Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que*

---

<sup>2</sup> Voto razonado del Juez Rodolfo Piza Escalante, Asunto Viviana Gallardo y ot. N° 101-81, Serie A, Resolución de 15 de julio de 1981, decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 5; Voto razonado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, asunto Viviana Gallardo y ot. N° 101-81, Serie A, resolución del 15 de julio de 1981, Resolución del 8 de septiembre de 1983, párr. 34.

*correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;*

...

*Fracción XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

**5.20.** De la mayor importancia resulta mencionar que el policía auxiliar José Alejandro Saavedra Sánchez recibió un curso de capacitación por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal de tan sólo ocho días, lo que hace pensar fundadamente que el hecho realizado por éste que dio motivo a la queja en la que se actúa, se debió a la falta de preparación y capacitación del citado servidor público, situación ésta imputable a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como área de gobierno responsable de la seguridad pública en esta Ciudad.

**5.21.** Aunado a lo anterior, la manifestación del policía auxiliar ante esta Comisión en el sentido de que no sabía si tenía derecho a que la Policía Auxiliar lo apoyara o si contaba con algún seguro, además del hecho que dicho policía se haya dado de baja en el tiempo durante el cual tanto el ministerio público como esta Comisión investigaban los hechos, genera convicción en esta Comisión en el sentido de que ni la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ni la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal le prestaron el apoyo económico, moral y jurídico para enfrentar el problema, ya que de haber recibido el apoyo necesario, el señor José Alejandro Saavedra Sánchez no se hubiera visto en la necesidad de abandonar su trabajo. Este hecho por sí mismo implica una irregularidad administrativa a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**5.22.** De acuerdo con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, existe la obligación del Estado de garantizar y prevenir

las violaciones a los derechos humanos. El hecho de que el policía que portaba un arma de fuego, contaba con sólo 8 días de capacitación, ponía en una situación de riesgo a la sociedad, situación que se materializó en la persona del agraviado. Esta es una responsabilidad que sólo puede ser atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, institución de la que el mencionado servidor público era parte.

**5.23.** Los artículos 12, 17 y 86 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen la eficiencia, eficacia, profesionalización, como la base de la formación de los servidores públicos del Distrito Federal, principios en los que debe estar sustentada la capacitación de los elementos de la Policía del Distrito Federal.

**5.23.** En virtud de lo anterior, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece:

Art. 2. La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto.

I. ...

**II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.**

Art. 16. El servicio a la comunidad y a la disciplina así como **el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos** que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad.

III. Respetar y proteger los Derechos Humanos.

...

**IX Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo.**

**XIV. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.**

**5.24.** En éste sentido, los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, señalan que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, constituye un servicio social de gran importancia y en consecuencia, es preciso mantener y siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios. Además señala que:

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y Derechos Humanos ... Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

**5.25.** En el asunto materia de esta Recomendación, resulta clara la transgresión a las normas internas e internacionales señaladas con antelación, por parte en principio de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y por ende de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en razón de que la escasa capacitación del entonces policía auxiliar José Alejandro Saavedra Sánchez generaba *per se* una situación de riesgo para la sociedad en su conjunto, que en este caso lamentablemente se actualizó en la persona de Mauricio Sánchez Soria.

**5.26.** Esta Comisión no pasa por alto el hecho de que corresponde a los mandos superiores de la Policía Auxiliar y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que sus elementos sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional, continua y completa para portar un arma de fuego, situación que se insiste en este caso no aconteció.

**5.27.** En este sentido, los artículos 16 fracción XIV y 20 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecen que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, están obligados a asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización. Los superiores jerárquicos son los encargados del cumplimiento cabal de este artículo, es decir, no se le puede exigir a un policía que cuente con determinada preparación, si esa preparación no se la brinda la institución.

**5.28.** Por su parte, el artículo 18 de la ley antes citada, establece:

“La profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrá por objeto, lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos, mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad. Para los efectos del párrafo anterior, cada Cuerpo de Seguridad Pública, contará con un programa general de formación policial, que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico científico físico humanístico y cultural de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.”

Así mismo, esta disposición encuentra sustento en los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” anteriormente mencionados.

**5.29.** Esta Comisión considera que es fundamental para todo servidor público dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, contar con una capacitación que abarque los aspectos académico, técnico, humano y de desarrollo personal, para que realicen sus funciones en estricta observancia a los principios de derechos humanos, procurando un profesionalismo en su actividad diaria, a fin de brindar una mayor seguridad a las personas. Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y a los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, se exhorta a la citada Secretaría para que estos principios queden integrados dentro de los planes que contempla el Sistema de Carrera Policial, informando, a este organismo público autónomo sobre la capacitación que reciben los elementos que forman parte de dicha Secretaría, señalando cuál es su contenido, la periodicidad con que es proporcionada, el tiempo que dura cada etapa de capacitación y a quién va dirigida la misma.

**5.30.** A ésta Comisión también le preocupa que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuenten con condiciones

laborales dignas, que les permita, en caso de una contingencia, hacer frente a la misma, en el aspecto económico, jurídico y de asesoría personal.

### **5.31. El deber del Estado de reparar daños y perjuicios por violaciones a los derechos humanos.**

Habiendo quedado acreditada la violación al derecho a la integridad personal del señor Mauricio Sánchez Soria, por parte de la Policía Auxiliar adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de la Materia y 99 fracción VI de su Reglamento Interno, procede a determinar los parámetros que servirán de base para la indemnización del agraviado.

**5.32.** De acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —el Senado de la República, en diciembre de 1998, aprobó la competencia contenciosa de la Corte—:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de **asegurar a la víctima una adecuada reparación.**<sup>3</sup>

**5.33.** Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la citada Corte, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad del Estado **culmine** con la **justa indemnización** a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución al derecho violado, lo que en este caso no ha ocurrido.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Corte I.D.H., Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C. No. 184.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C No. Párrs. 57.59.

**5.34.** La justa indemnización por violación a los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones a de derechos humanos reconocidos en el pacto. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado que:

Desde sus primeros casos contenciosos en materia de reparaciones (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz), la jurisprudencia de la Corte se concentró sobretodo en el elemento de la **“justa indemnización”** como medida de reparación, curiosamente haciendo abstracción del deber de garantizar en el presente contexto, igualmente consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Es llegado el tiempo de vincular tal deber a la “justa indemnización”, como prescribe el artículo 63.1. **Dicho deber abarca todas las medidas** —inclusive legislativas— que deben tomar los Estados Partes para proporcionar a los individuos bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención Americana. Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63.1, entiendo que la Corte debiera proceder a la fijación tanto de las indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del deber de garantizar el goce de los derechos conculcados. La interpretación —que se sostiene— es la que parece estar en plena conformidad con el carácter objetivo de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Partes en la Convención Americana.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 11-21.

**5.35.** La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, considera que una efectiva restitución es la que —en el caso que proceda—, devuelve las cosas a su estado anterior.

**5.36.** En este sentido, la Corte Interamericana ha opinado que la indemnización ocasionada por la infracción de una obligación internacional, consiste en la plena restitución —*restitutio in integrum*—, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y **el pago de una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.**

*Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 25-26;*

*Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8 párrs. 23.24.*

**5.37.** Sin embargo, la regla *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito ... pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Aloboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párrs. 43-49;*

*Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 14-15;*

*Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párrs. 36-37;*

Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 29, párr. 17.

**5.38.** Por lo que si bien, el desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los daños y perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente; en esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “*justa indemnización*” en términos lo suficientemente amplio para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

*Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de la Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párr. 27.*

*Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 10, párr. 27.*

**5.39.** En el caso concreto, tomando en consideración que el daño causado hace imposible devolver las cosas a su estado anterior, se tiene la firme convicción que la mejor manera de reparar el daño y los perjuicios ocasionados por la violación a los derechos humanos, es devolviendo a la persona, en la medida de lo posible, el estado y la calidad de vida que tenía en el momento en que ocurrió dicha violación, procurándole los elementos necesarios para que viva con dignidad, la cual sólo se puede recuperar en la medida en que esta persona se sienta parte activa en su vida familiar y social.

**5.40.** En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado: por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, —o en nuestro caso a la integridad física—, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere

primeramente a los perjuicios sufridos y como la Corte lo ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.<sup>6</sup>

**5.41.** La ausencia de una legislación en materia de reparación del daño para violaciones a los derechos humanos, es una de las preocupaciones patentes en materia de derechos humanos en el Distrito Federal, por lo que esta Comisión manifiesta su preocupación, y expresa la necesidad de que se legisle en esta materia.

**5.42.** En este sentido y de acuerdo a la necesidad de lograr una reparación integral por la violación al derecho de integridad personal del señor Mauricio Sánchez Soria, y siguiendo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual señala que la indemnización debe procurar compensar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir, debe comprender el daño material (el cual consiste en daño emergente y lucro cesante) y el daño moral<sup>7</sup>, se establecen los siguientes parámetros para la indemnización:

#### A) DAÑO MATERIAL.

##### I. Daño emergente:

**5.43.** El daño emergente considera los gastos por las gestiones internas para remediar la violación y sus consecuencias. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal deberá cubrir la cantidad de \$19,776.00 (diecinueve mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN) que por concepto de gastos médicos y hospitalización que tendría que erogar el quejoso y/o agraviado a la Unidad Contenciosa de la Delegación Zona Oriente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

---

<sup>6</sup> Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Alobetoe y otros, Reparaciones, párrs. 47 y 49; Caso el Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 16; Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención).

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Castillo Páez, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 71; Caso Alobetoe, Reparaciones, párr 47 y 49; Caso el Amparo, Reparaciones, párr. 15; Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, pág. 38.

del Estado. Además, deberá cubrir los gastos que de manera extraordinaria el agraviado haya tenido que hacer por las lesiones de que fue objeto, tales como medicinas, transporte, etc. Dichos gastos deberán ser acreditados por el agraviado ante la autoridad responsable.

**5.44.** Aunado a esto, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo —artículos 492, 493 y 495—, vinculado con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal otorgue una indemnización al señor Mauricio Sánchez Soria, por la cantidad que resulte de multiplicar cuatro veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por mil noventa y cinco días de salario, que es el número de días que señala el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, debido a la incapacidad parcial permanente que sufrió el señor Sánchez Soria, la cual como ya se dijo, le impide en forma absoluta, desempeñar el oficio de estibador que venía desempeñando.

**5.45.** Por otra parte, debido a que de acuerdo a las pruebas 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.28 y 2.29, el estado de salud del agraviado pudiera presentar complicaciones en un futuro, la Secretaría de Seguridad Pública deberá garantizar, mediante convenio realizado con el señor Mauricio Sánchez Soria, que durante su vida, el agraviado cuente con los servicios médicos necesarios, cubriendo además los gastos que se pudieran ocasionar por medicamentos o tratamientos especiales, operaciones o terapias de rehabilitación.

## II. Lucro cesante:

**5.46.** El lucro cesante consiste en todo ingreso económico que el agraviado podría haber percibido en caso de que no hubiera sufrido un menoscabo en su salud<sup>8</sup>. La estimación del monto del lucro cesante se hace con base a una estimación de ingresos posibles de la víctima tanto en el pasado, como para el futuro.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Alobtoetoe, Reparaciones, párr. 88

**5.47.** El señor Mauricio Sánchez Soria percibía un ingreso aproximado de \$1,110.00 (un mil ciento diez pesos 00/100 MN) mensuales, como cargador y ayudante general de la Distribuidora de Lácteos *la Paz*, S.A., de C.V. Por tal motivo, se estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pague la cantidad que resulte de sumar los días a partir del 15 de septiembre de 2000, —en que dejó de trabajar por las lesiones que recibió— al día 14 de enero de 2001, —en que obtuvo la pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social—, por concepto de lucro cesante, a razón de \$37.90 según el salario mínimo vigente en esa fecha, mas las cantidades que le correspondían por aguinaldo.

**5.48.** Por otra parte, como quedó acreditado en el expediente, parte del agravio que sufre el agraviado, consiste en que no puede seguir realizando el trabajo que realizaba, (prueba 2.23, 2.24, 2.25, 2.26 y 2.28) que ha tendido que dejar otros trabajos ya que por su lesión no puede llevar a cabo ninguno que implique algún esfuerzo físico. Esta Comisión considera que ese perjuicio causado debe ser reparado también, a opción del propio agraviado, para lo cual, ésta Comisión propone de manera enunciativa y no limitativa las siguientes alternativas:

- a) Brindándole un trabajo donde pueda obtener un ingreso que le permita tener un nivel de vida digno, tomando en cuenta de que como cualquier ser humano, necesita cubrir sus necesidades de alimentación, vestido, casa, diversión, etc., por lo que la autoridad deberá ofrecerle un empleo en donde se tome en consideración los dictámenes médicos existentes en este expediente de donde se desprenden las secuelas que dejó el accidente. Además, de acuerdo a las necesidades y aspiraciones del propio agraviado, se le deberán otorgar las facilidades necesarias para recibir algún tipo de preparación profesional que le permitan tener otra alternativa de trabajo diferente a la que tenía, por las alteraciones físicas que sufrió.
- b) Otorgando una pensión vitalicia que le permita al agraviado vivir de manera digna y que pueda cubrir sus necesidades de alimentación, vestido, casa, diversión, etc.

## A) DAÑO MORAL

**5.49.** El daño moral es resarcible, según el Derecho Internacional, en particular en los casos de violación a los Derechos Humanos<sup>9</sup> donde las reparaciones provienen de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de los derechos y libertades.<sup>10</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en cuanto al daño moral, es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, experimente un sufrimiento moral y que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.<sup>11</sup>

**5.50.** Independientemente de lo asentado por la Corte Interamericana en el sentido de que en el caso de violaciones a derechos humanos no se requieren pruebas para acreditar el daño moral, como anteriormente quedó asentado (prueba 2.26) con base en el dictamen emitido por los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, “la incapacidad parcial y permanente del señor Mauricio Sánchez Soria, ocasionada por las lesiones que recibió en el abdomen, tórax, hígado, estómago e intestino grueso, significa que el agraviado actualmente se encuentra limitado para realizar movimientos en el tronco, tiene problemas para comer y no puede cargar objetos”. Aunado a esto, de acuerdo a lo asentado por el médico legista adscrito a la Segunda Visitaduría —prueba 2.28— “desde el punto de vista orgánico y mental, fue sometido de manera importante a estrés, ocasionado por un lado por el traumatismo provocado por el proyectil de arma de fuego y por el otro lado, debido a las cuatro cirugías, al conjunto de tratamientos y las medidas hospitalarias a que fue sometido. Esta situación ya colocada al organismo de Mauricio Sánchez Soria frente a la necesidad de que se establezcan las medidas terapéuticas y de rehabilitación necesarias...”

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, párr. 27; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, párr. 24; Caso Loyaza Tamayo, Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1993, párr 139 y 142.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán y otros, Reparaciones, párr. 52

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alobotoe.

**5.51.** Por su parte, de acuerdo a lo establecido por la psicóloga de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el sentido de que “el agraviado, como consecuencia directa de haber experimentado una situación traumática que puso en peligro su vida —haber sido lesionado por un disparo de arma de fuego y el haber tenido que estar hospitalizado durante tres meses, ya que se le tuvieron que practicar cuatro cirugías—, presenta algunos síntomas característicos de un trastorno de estrés postraumático: existe reexperimentación del evento traumático tanto en la vigilia como en el sueño y evitación de situaciones que le recuerden el evento traumático. Sin embargo, debido a la presencia de un estado de humor depresivo, un diagnóstico probable de su padecimiento actual ... es una reacción a estrés grave con predominio de alteraciones de otras emociones ... por lo que es recomendable que reciba apoyo psicoterapéutico”

**5.52.** Por lo anterior, esta Comisión considera que por la violación a los derechos humanos del señor Mauricio Sánchez Soria, la Secretaría de Seguridad Pública deberá indemnizar por el daño moral ocasionado a dicha persona, previa consulta y acuerdo con el agraviado sobre la forma de reparación por este rubro.

**5.53.** Es de destacar que el resarcimiento de los daños y perjuicios a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a favor de Mauricio Sánchez Soria, que son motivo de esta Recomendación encuentran apoyo para su concreción en los artículos 328, 329 fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, que en lo conducente establecen, lo siguiente:

*Artículo 328.- De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en el Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Dichos pagos serán por conducto de la Secretaría atendiendo a las disposiciones de este Código.*

*Artículo 329.- Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:*

*I. ...*

*II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;*

...

#### **5.54. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:**

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado, sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2° 5°, 7°, 10, 13 18 fracción I, 19, 50 fracción IX, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Presidente de la misma concluyó ésta queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

#### **RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERO.** Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal indemnice al señor Mauricio Sánchez Soria por la violación a su derecho de integridad personal, por concepto del daño material ocasionado, de acuerdo a los puntos 5.43 a 5.48 de esta recomendación.

**SEGUNDO.** Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal indemnice al señor Mauricio Sánchez Soria por la violación a su derecho de integridad personal, por concepto del daño moral ocasionado, de acuerdo a los puntos 5.49 a 5.52 de esta recomendación.

**TERCERO:** Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lleve a cabo un programa de capacitación que profesionalice a los policías auxiliares del Distrito Federal, capacitación que deberá ser integral, cubriendo el aspecto profesional, técnico y humano, de manera que los elementos puedan prestar sus servicios de manera eficaz y eficiente, con estricto apego al respeto por los derechos humanos, informado de ello a esta Comisión de manera periódica al respecto, en términos del punto. 5.29 de esta recomendación.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 103 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le hace saber al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determinó y firmó:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE DERECHOS HUMANOS DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA**

**abr/jzo/adg**